

Quito, 04 de noviembre de 2020

Señores Doctores

**Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez**

## **JUECES CONSTITUCIONALES**

Presente.-

### **Caso N°. 969-20-EP**

Doctoras Jannet Coronel Barrezueta (ponente), María Mercedes lema y Dr. Richard Buenaño Loja, Jueces integrantes del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió la causa No. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (segunda instancia) seguida por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra el oficio No. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx - xxxxxx, emitido por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante el cual se negó su solicitud de inscripción con sus dos apellidos maternos, señalado como el acto lesivo de sus derechos constitucionales a trato igual y no discriminación, el derecho a la protección de la familia en sus formas diversas, el derecho a la identidad del niño xxx , y el derecho a la vida privada y familiar, respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , manifestamos lo siguiente:

1.- Uno de los argumentos que fundamenta la acción extraordinaria de protección propuesta por las accionantes es la vulneración a *los derechos al debido proceso, en cuanto al deber de emitir una decisión en un plazo razonable*, cargo respecto al cual señalamos:

En nuestra calidad de Jueces constitucionales, somos conscientes de la naturaleza jurídica de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales y de su finalidad; por ello, en la medida que la emergencia sanitaria permitió, y aun con las limitaciones que la etapa más crítica provocó, dimos a este tipo de acciones, la atención prioritaria que la Constitución y la ley lo requieren.

Efectivamente el Tribunal avocó conocimiento de la causa el 10 de junio del 2020 y pasó el proceso al Juez ponente (persona vulnerable ante el virus COVID) a fin de que estudie el caso y elabore una ponencia para que sea revisada por los demás integrantes del Tribunal que asumió competencia. Se redactó el borrador y pasó a revisión de los demás integrantes y estuvo lista para ser notificada dentro del término que establece la ley, no obstante no se pudo realizar la notificación porque el sistema SATJE no lo permitió.

Por medio de la persona que asiste a la Jueza ponente, se recurrió al técnico del sistema Ing. Eduardo Cabezas, pero no encontró ninguna forma que él lo pueda hacer, de modo que se generó una petición a mesa de servicios. Llegado el día lunes 29 de junio del 2020, el Ing. Cabezas verificó que, como el borrador había sido subido al sistema SATJE antes del cambio de plataforma a la página Web del Consejo de la Judicatura, esto impedía que se vuelva a subir el borrador al sistema en la nueva plataforma, como funciona desde finales del mes de junio del 2020. Desde esa fecha se venía cumpliendo con todo lo que desde la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación se pedía para solventar el impedimento y solicitando, de forma constante, y preocupados por la limitación en el deber de notificar la sentencia ya dictada, se dé solución a este inconveniente, pero no se logró sino hasta el 06 de agosto del 2020. Circunstancia que salió de nuestro control y por supuesto de nuestra responsabilidad. De manera que la demora se ocasionó por errores que se produjeron en el sistema automático de trámite judicial, único medio para realizar actividades judiciales, que impidió notificar la sentencia que estuvo lista dentro del término legal; pues, hacerlo de otra forma, incurriría en violación de trámite.

Todo lo argumentado lo demostramos con la certificación otorgada digitalmente por esta Unidad del Consejo de la Judicatura.

**2.-** Otro hecho de relevancia para las accionantes es que el Tribunal, no convocó a audiencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es una atribución del tribunal que conoce del recurso de apelación y de acuerdo a la necesidad, ordenar la práctica de prueba y convocar a audiencia. Por manera que no existiendo ninguna necesidad, el Tribunal fue del criterio que no se requería de audiencia para resolver el recurso propuesto, ya que contaba con los elementos suficientes para fundamentar la sentencia.

**3.-** Respecto del argumento de fondo, lo que corresponde señalar por parte de este Tribunal es que, la sentencia que se dictó en conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, explica con claridad y fundamento las razones por las que se tomó la decisión de aceptar el recurso de apelación y rechazar la demanda; por tanto los argumentos de las recurrentes carecen de sustento, sin perjuicio de aquello, se señala:

- a) La acción de protección que conoció tanto el Juez de primera instancia como este Tribunal no tiene como fundamento de hecho que el niño xx no tenga nacionalidad, ni nombres ni apellidos, por el contrario, el niño tiene nacionalidad venezolana e ingresó al país con pasaporte que lo identifica plenamente desde su origen, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, quien es su madre. Se le ha identificado con dos nombres y los dos apellidos que fueron registrados en su país natal. Lo que pretendían las accionantes es que aun teniendo el menor una identidad plenamente identificable en su

pasaporte otorgado por su país natal (Venezuela), en el Ecuador no se registre los datos de su identificación, sino se inscriba como ecuatoriano con los apellidos de las dos accionantes.

- b) A diferencia del caso, que mereció la sentencia No. 184-18-CN dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el fundamento de la acción de protección que conoció este Tribunal, no es la negativa a inscribir al menor xx con el apellido de las dos madres, sino la negativa a inscribir de nuevo al menor que ya tenía una identidad inscrita y registrada al ingresar al Ecuador, sin que las accionantes hayan iniciado los procedimientos previos para registrar al menor con sus dos apellidos y como ecuatoriano por nacimiento.
- c) Una vez revisado el caso, el Tribunal procedió a estudiar la normativa y la jurisprudencia en relación a los derechos que las accionantes estimaron vulnerados por la decisión del ente público y encontró que en efecto, lo que las accionantes pidieron que la entidad demandada realice, iba en contra del principio constitucional *de interés superior del niño*, del derecho del niño a mantener su propia identidad y del ordenamiento jurídico interno del país que regula el derecho de identidad e identificación civil. Que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y en su Reglamento, prevén procedimientos para hacer efectivos estos derechos, inclusive para otorgar al menor la nacionalidad ecuatoriana sin que pierda su nacionalidad de origen, empero hay requisitos que cumplir y procedimientos que encaminan la consecución de estos derechos.
- d) El Art. 10 del Reglamento a la Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, norma previa y vigente, determina: “Registro de los hechos y actos inscritos en el exterior ante autoridad extranjera.- Para registrar en el Ecuador un hecho o acto relativo al estado civil de las personas, inscrito en el exterior ante autoridad extranjera, se deberán asentar los datos conforme consten en el documento original otorgado por el país de origen, el mismo que deberá constar debidamente certificado o apostillado; y, de ser el caso traducido conforme a la ley”; y, es en observancia de esta norma previa, clara y aplicable por autoridad competente, que la Dirección del Registro Civil ha negado el pedido de las accionantes de inscribir el nacimiento del menor xxx y no registrar datos nuevos previo el otorgamiento estatal de legalidad y legitimidad de estos cambios, que es lo que procede de acuerdo a nuestro propio orden jurídico. Siendo deber del Tribunal garantizar la observancia del principio constitucional de seguridad jurídica, consideró que, contrario a lo que señalan las accionantes, la entidad actuó conforme a la ley, sin que esta normativa interna estatal pueda afectar de ninguna manera al derecho de identidad del menor de edad, mucho menos su derecho a tener una familia y disfrutar de ella o a la privacidad familiar; puesto que si las accionantes siguen el procedimiento correspondiente y cumplen con los requisitos previstos en la ley y sus reglamentos, el Estado garantizará los derechos que refiere. .

Por manera que atendiendo a que todos los derechos relacionados a la identidad e identificación reconocidos en la Constitución de la República, en tratados y convenios internacionales de derechos humanos, en el desarrollo jurisprudencial internacional, para que se hagan efectivos en el Ecuador, los procedimientos a seguirse y los requisitos a cumplirse, están previamente regulados en la ley y sus reglamentos, tal como se ha expuesto en la sentencia que motiva la acción extraordinaria de protección.

- e) También manifiestan las accionantes que el Tribunal no ha motivado la sentencia.- Cabe señalar al respecto que las sentencias, conforme lo establece el Art. 76.7, literal l) de la Constitución de República, se consideran motivadas cuando se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, desarrollando este derecho, ha precisado que: "*La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados...*". (sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP). "*Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...*" (sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP), normativa y jurisprudencia que han sido observados por este Tribunal.

La sentencia dictada por nuestra parte, cumple con estos parámetros; puesto que, el antecedente de hecho del caso, y acto provocante del agravio a los derechos constitucionales del menor xx y de las legitimadas activas, según lo plantearon en la demanda y en audiencia, fue la negativa del Registro Civil a inscribir al niño xx con los apellidos de las dos madres, no obstante el niño ya fue registrado al ingresar al país con los nombres y apellidos que constaba en su pasaporte extranjero, sin que las legitimadas activas hayan iniciado los trámites previos que la ley y el reglamento pertinentes prevén para garantizar estos derechos; pues, [l]a reserva de ley estatutaria para regular el núcleo esencial de un derecho fundamental constituye una garantía constitucional de eficacia normativa de los derechos fundamentales frente a la competencia del legislador para regularla... (Corte Constitucional de Colombia, sentencia. C-756/08)

y, es sobre este acto y sobre la afectación que las accionantes atribuyeron a sus derechos y a los del menor de edad a causa de esta negativa, que este Tribunal analizó y resolvió; toda vez que, el acto referido, no provocó agravio a los derechos de identidad e identificación del menor, tampoco a su derecho de tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, ya que la negativa

de la inscripción del menor, de la forma exigida por sus madres, no impide el goce de los derechos referidos tanto de las madres como del menor.

En todo caso, serán ustedes señores Jueces, quienes emitan su pronunciamiento respecto de la motivación de la sentencia frente a los argumentos y pretensiones expuestas en la acción extraordinaria de protección.

Dra. María Mercedes Lema Otavalo  
JUEZA

Dr. Richard Buenaño Loja  
JUEZ

Dra. Jannet Coronel Barrezueta  
JUEZA

Recibiremos notificaciones en los correos electrónicos:

[janeth.coronel@funcionjudicial.gob.ec](mailto:janeth.coronel@funcionjudicial.gob.ec)

[maria.lemaot@funcionjudicial.gob.ec](mailto:maria.lemaot@funcionjudicial.gob.ec)

[richard.buenaño@funcionjudicial.gob.ec](mailto:richard.buenaño@funcionjudicial.gob.ec)

Anexamos la prueba de descargo sobre la demora en el despacho